

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **054**

Fecha: 01/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2015 00006	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERNANDO GARZON RODRIGUEZ	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.	Auto declara desierto recurso	30/11/2022	
180013333002 2019 00760	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIO FERNANDO PERDOMO OBANDO	RAMA JUDICIAL	Auto concede recurso de apelación	30/11/2022	
180013333002 2020 00145	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHON JAIRO CALDERON MEJIA	RAMA JUDICIAL	Auto concede recurso de apelación	30/11/2022	
180013333002 2020 00386	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAIRA ALEJANDRA - HERNANDEZ LEAL	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTICA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto concede recurso de apelación	30/11/2022	
180013333002 2022 00407	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN HARVEY LOPERA LOPEZ	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto inadmite demanda	30/11/2022	
180013333002 2022 00418	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GENIZ ANDREA POLANCO VALDERRAMA	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.	Auto inadmite demanda	30/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2022 00423	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	LUZ ALDA MORENO CHACON	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.	Auto inadmite demanda	30/11/2022	
180013333002 2022 00425	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	CATHALINA HERNANDEZ ANDRADE	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto inadmite demanda	30/11/2022	
180013333002 2022 00426	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	DIEGO FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.	Auto inadmite demanda	30/11/2022	
180013333002 2022 00427	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	CRISTIAN JAVIER CARDOSO RODRIGUEZ	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.	Auto inadmite demanda	30/11/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/12/2022 Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso circuito administrativo de Florencia

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-002-2015-00006-00
DEMANDANTE: HERNANDO GARZÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En el presente asunto, el 23 de septiembre de 2022 se profirió sentencia de primera instancia, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando reconocer y pagar la diferencia en la remuneración que corresponde al demandante HERNANDO GARZÓN RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.11.376.341, en su condición de juez penal del circuito especializado, aplicando el 47.9% de lo percibido por todo concepto por un magistrado de alta Corte incluyendo el valor de cesantías devengadas por los miembros del Congreso para el año 2010, 2011 y 2012, en aplicación del Decreto 1251 de 2009.

La anterior sentencia se notificó por mensaje de datos del 25 de octubre de 2022.

Dentro del término establecido para el efecto, esto es, el 9 de noviembre de 2022, el apoderado de la Rama Judicial presentó recurso de apelación en contra de la sentencia; sin embargo, este fue sustentado con argumentos relacionados con el 30% de la prima especial de servicios, establecida por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, asunto que no tiene relación con el objeto del proceso.

Sobre el punto, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento indicó que: *“la sustentación de los recursos, ordinarios o extraordinarios, responde a los principios que inspiran la teoría contemporánea de los medios de impugnación, conforme a los cuales, así como los interesados tienen el derecho a conocer las razones que justifican las decisiones que se adoptan, también resulta exigible a estos, cuando pretendan cuestionar esas decisiones, expresar de manera concreta los motivos de su divergencia”*¹.

Igualmente, en anterior oportunidad, la Sección Segunda, Subsección A, en providencia de 1 de agosto de 2018², sostuvo:

“De conformidad con lo expuesto, se advierte que en atención a que la parte demandada no controvertió en absoluto la sentencia de primera instancia, esta Corporación no puede resolver a su favor el recurso, en vista de que los argumentos de la decisión que emitió el fallador de primera instancia ni siquiera fueron objeto de confrontación dentro del recurso de apelación interpuesto.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Dra. María Adriana Marín, sentencia del 16 de agosto de 2022, radicación No. 73001-23-00-000-2008-00587-01 (52803).

² Dictada en el expediente No. 73001-23-31-000-2014-00160-01 (3026-15), C.P. William Hernández Gómez. Cabe destacar que la Subsección B de dicha Sección también ha expuesto un criterio similar. Al respecto, ver: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 4 de julio de 2019, exp. 25000-23-25-000-2011-00740-01(0649-15), C.P. César Palomino Cortés.

En consecuencia, un escrito de apelación que no contenga argumentos tendientes a desvirtuar las razones que fundamentan el fallo de primera instancia, impide un reexamen de los mismos de carácter oficioso por parte de la segunda instancia, por cuanto, tal como ya se ha dicho, en el sub lite, la impugnante se refiere en su recurso a unos fundamentos y consideraciones diferentes de los adoptados por el a quo para proceder a ordenar la indexación de la primera mesada del demandante.

En este sentido y de acuerdo con la finalidad del recurso de apelación, resulta necesario no sólo que el recurrente sustente la decisión, sino que lo haga de la forma adecuada, indicando en concreto los motivos de inconformidad respecto del fallo del a quo, los cuales determinarán el objeto de análisis del ad quem y su competencia frente al caso. Lo anterior requiere un grado de congruencia entre el fallo recurrido y la fundamentación u objeto de la apelación, fuera de lo cual, se estaría ante una trasgresión al debate jurídico y probatorio que fundamentó la decisión del juez de primera instancia, así como la finalidad y objeto mismo de la segunda instancia". (negritas fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, el artículo 322 del Código General del Proceso estableció “*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentada*”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente caso no existe congruencia entre el recurso formulado y la decisión adoptada por este Juzgado en primera instancia, en la medida en que en esta última se definió el derecho del actor a la diferencia salarial que le corresponde en aplicación del Decreto 1251 de 2009 y, por otro lado, la entidad controvierte el 30% de la prima especial de servicios, tema totalmente distinto al aquí estudiado, se declarará desierto el recurso aquí interpuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Rama Judicial contra de la sentencia proferida por este Despacho el 23 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, déjense las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6391afcb54a6d2475a6c3844f6a5004acf3cea42db0113c4d580ec481ba44369**

Documento generado en 30/11/2022 08:00:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Jurisdicción de Caquetá

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00760-00
DEMANDANTE: MARIO FERNANDO PERDOMO OBANDO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En el presente asunto, el 14 de octubre de 2022 se profirió sentencia de primera instancia, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante mensaje de datos del 25 de octubre de 2022.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 205 y numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 52 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, así como lo señalado recientemente por el Consejo de Estado en auto del 25 de marzo de 2022¹, para efectos de la apelación de la sentencia debe contabilizarse el término de dos (02) días siguientes al envío del mensaje de datos, y luego diez (10) días siguientes para presentar el respectivo recurso, término que en este caso feneció el 11 de noviembre de 2022.

En atención a que la sentencia proferida dentro del presente proceso fue apelada por la parte demandada oportunamente el 26 de octubre de 2022, conforme al numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, procederá a conceder el recurso impetrado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 14 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

Firmado Por:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, radicación No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

Carlos Fernando Mosquera Melo

Juez

Juzgado Administrativo

402 Transitorio

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83b67b1b2e6d37ed2d212e3e1215e08409ebd4db151e86fdebae68b0e4e4f8b**

Documento generado en 30/11/2022 08:00:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Jurisdicción de Caquetá

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-002-2020-00145-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO CALDERÓN MEJÍA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En el presente asunto, el 14 de octubre de 2022 se profirió sentencia de primera instancia, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante mensaje de datos del 25 de octubre de 2022.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 205 y numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 52 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, así como lo señalado recientemente por el Consejo de Estado en auto del 25 de marzo de 2022¹, para efectos de la apelación de la sentencia debe contabilizarse el término de dos (02) días siguientes al envío del mensaje de datos, y luego diez (10) días siguientes para presentar el respectivo recurso, término que en este caso feneció el 11 de noviembre de 2022.

En atención a que la sentencia proferida dentro del presente proceso fue apelada por la parte demandada oportunamente el 26 de octubre de 2022, conforme al numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, procederá a conceder el recurso impetrado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 14 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Caquetá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

Firmado Por:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, radicación No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

Carlos Fernando Mosquera Melo

Juez

Juzgado Administrativo

402 Transitorio

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b95d506c62c3ea3ad6c7e67819a15792484eff95d5c38b8ea2fdffa1290c8a2**

Documento generado en 30/11/2022 08:00:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso circuito administrativo de Florencia.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-002-2020-00386-00
DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ LEAL
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En el presente asunto, el 14 de octubre de 2022 se profirió sentencia de primera instancia, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante mensaje de datos del 25 de octubre de 2022.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 205 y numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 52 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, así como lo señalado recientemente por el Consejo de Estado en auto del 25 de marzo de 2022¹, para efectos de la apelación de la sentencia debe contabilizarse el término de dos (02) días siguientes al envío del mensaje de datos, y luego diez (10) días siguientes para presentar el respectivo recurso, término que en este caso feneció el 11 de noviembre de 2022.

En atención a que la sentencia proferida dentro del presente proceso fue apelada por la parte demandada oportunamente el 26 de octubre de 2022, conforme al numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, procederá a conceder el recurso impetrado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 14 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

Firmado Por:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, radicación No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

Carlos Fernando Mosquera Melo

Juez

Juzgado Administrativo

402 Transitorio

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4750d101d7ed9326544ed8a0ec51e7d6e7a71e856d34cf1dcf57b2c66c84d44a**

Documento generado en 30/11/2022 08:00:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso circuito administrativo de Florencia

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICADO: 18001-33-33-002-2022-00407-00

DEMANDANTE: JUAN HARVEY LOPERA LOPEZ

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, prorrogado por el No. PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como en el Oficio No. CSJCAQOP22-1274 del 18 de noviembre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Revisada la demanda presentada y los anexos allegados, el despacho procede a INADMITIRLA, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado, por adolecer de los siguientes requisitos:

- Deberá aportarse la constancia de notificación de la Resolución No. 0128 del 28 de febrero de 2022, toda vez que el artículo 166-1 de la Ley 1437 de 2011 establece como anexo de la demanda, la copia del acto acusado **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**, según el caso.
- Se deberá aportar certificación que determine **para la presentación de la demanda** (30-09-2022) cuál era el lugar donde el demandante prestaba sus servicios, con la finalidad de realizar el respectivo estudio de competencia territorial.
- Teniendo en cuenta que en el presente caso se demandan actos expesos, se deberá aportar certificación laboral que determine si **para la presentación de la demanda** (30-09-2022) la vinculación del demandante, aún se encontraba vigente, con la finalidad de realizar el respectivo estudio de la caducidad. Se recuerda que la prestación tiene carácter de periódica siempre y cuando el vínculo laboral se encuentre vigente, pues acaecido el retiro, la demanda debe ser presentada dentro del término de ley.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011. **Igualmente, de la subsanación de la demanda deberá enviarse mensaje de datos a la parte contraria.**

Se reconoce personería judicial a la abogada LAURA VERONICA MONTOYA MONTENEGRO¹ como apoderada principal y a la abogada NIDIA ALEXANDRA TELLO BAHOS² como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Vencido el término aquí concedido, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

¹ Ahora, de acuerdo con el certificado N° 1901858 del 24 de noviembre del 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión a la abogada LAURA VERONICA MONTOYA MONTENEGRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.577.978 y Tarjeta Profesional No. 131.601 del C. S. de la Judicatura.

² Ahora, de acuerdo con el certificado N° 1901872 del 24 de noviembre del 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión a la abogada NIDIA ALEXANDRA TELLO BAHOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.507.928 y Tarjeta Profesional No. 228.292 del C. S. de la Judicatura.

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32c2a3f234f2d699570b0b5aa28eeb0e8389ac01f6db5d9512d9bd4adde16cd**

Documento generado en 30/11/2022 08:00:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso circuito administrativo de Florencia

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICADO: 18001-33-33-002-2022-00418-00

DEMANDANTE: GENIZ ANDREA POLANCO VALDERRAMA

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, prorrogado por el No. PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como en el Oficio No. CSJCAQOP22-1274 del 18 de noviembre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Revisada la demanda presentada y los anexos allegados, el despacho procede a INADMITIRLA, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado, por adolecer de los siguientes requisitos:

- Deberá aportarse la constancia de notificación de la Resolución No. 0126 del 28 de febrero de 2022, toda vez que el artículo 166-1 de la Ley 1437 de 2011 establece como anexo de la demanda, la copia del acto acusado **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**, según el caso.
- Se deberá aportar certificación que determine **para la presentación de la demanda** (03-10-2022) cuál era el lugar donde la demandante prestaba sus servicios, con la finalidad de realizar el respectivo estudio de competencia territorial.
- Teniendo en cuenta que en el presente caso se demandan actos expesos, se deberá aportar certificación laboral que determine si **para la presentación de la demanda** (03-10-2022) la vinculación del demandante, aún se encontraba vigente, con la finalidad de realizar el respectivo estudio de la caducidad. Se recuerda que la prestación tiene carácter de periódica siempre y cuando el vínculo laboral se encuentre vigente, pues acaecido el retiro, la demanda debe ser presentada dentro del término de ley.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011. **Igualmente, de la subsanación de la demanda deberá enviarse mensaje de datos a la parte contraria.**

Se reconoce personería judicial a la abogada LAURA VERONICA MONTOYA MONTENEGRO¹ como apoderada principal y a la abogada NIDIA ALEXANDRA TELLO BAHOS² como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Vencido el término aquí concedido, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

¹ Ahora, de acuerdo con el certificado N° 1901858 del 24 de noviembre del 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión a la abogada LAURA VERONICA MONTOYA MONTENEGRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.577.978 y Tarjeta Profesional No. 131.601 del C. S. de la Judicatura.

² Ahora, de acuerdo con el certificado N° 1901872 del 24 de noviembre del 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión a la abogada NIDIA ALEXANDRA TELLO BAHOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.507.928 y Tarjeta Profesional No. 228.292 del C. S. de la Judicatura.

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef7fad88ebff9194966e4fdda09af323664dce1863d890162f30f13ac20455b**

Documento generado en 30/11/2022 08:00:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso circuito administrativo de Florencia

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICADO: 18001-33-33-002-2022-00423-00

DEMANDANTE: LUZ ALDA MORENO CHACON

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, prorrogado por el No. PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como en el Oficio No. CSJCAQOP22-1274 del 18 de noviembre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Revisada la demanda presentada y los anexos allegados, el despacho procede a INADMITIRLA, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado, por adolecer de los siguientes requisitos:

- Deberá aportarse la constancia de notificación de la Resolución No. 0300 del 28 de julio de 2021, toda vez que el artículo 166-1 de la Ley 1437 de 2011 establece como anexo de la demanda, la copia del acto acusado **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación** o ejecución, según el caso.
- Si bien, se aportó el poder con el respectivo mensaje de datos, el Despacho tiene serias dudas que aquel tenga relación con el mensaje aportado, toda vez que el mensaje se remitió el 30 de abril de 2021, pero el escrito de poder refiere a la nulidad de actos expedidos con posterioridad, esto es, del 01 y del 28 de julio de 2021, por ende, materialmente es imposible que el poder anexo hubiera sido elaborado para la fecha en que se remitió el mensaje de datos, razón por la cual debe aclararse este punto o allegarse el poder en debida forma.

Así, el poder conferido no cumple con los requisitos de presentación, y el archivo digital convertido presenta un texto diferente desconociendo el principio de integridad de un mensaje de datos (artículo 9º de la Ley 527 de 1999). En los términos del artículo 160 del CPACA y 74 del C.G.P. deberá allegarse nuevamente el poder que

contenga la identificación de las partes, el objeto, medio de control, los actos que pretende sean declarados nulos en esta instancia e indicar expresamente la dirección de correo electrónico en los términos exigidos por el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. Si se confiere mediante mensaje de datos, deberá provenir del correo del demandante.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011. **Igualmente, de la subsanación de la demanda deberá enviarse mensaje de datos a la parte contraria.**

Vencido el término aquí concedido, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152e5a33a3e6b0929996465821bdbfdc4f5bda3c65167bafc67d2758ecd3f39e**

Documento generado en 30/11/2022 08:00:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso circuito administrativo de Florencia

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICADO: 18001-33-33-002-2022-00425-00

DEMANDANTE: CATHALINA HERNANDEZ ANDRADE

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, prorrogado por el No. PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como en el Oficio No. CSJCAQOP22-1274 del 18 de noviembre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Revisada la demanda presentada y los anexos allegados, el despacho procede a INADMITIRLA, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado, por adolecer de los siguientes requisitos:

- Deberá aportarse la constancia de notificación de la Resolución No. 0296 del 28 de julio de 2021, toda vez que el artículo 166-1 de la Ley 1437 de 2011 establece como anexo de la demanda, la copia del acto acusado **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación** o ejecución, según el caso.
- Si bien, se aportó el poder con el respectivo mensaje de datos, el Despacho tiene serias dudas que aquel tenga relación con el mensaje aportado, toda vez que el mensaje se remitió el 20 de mayo de 2021, pero el escrito de poder refiere a la nulidad de actos expedidos con posterioridad, esto es, del 01 y del 28 de julio de 2021, por ende, materialmente es imposible que el poder anexo hubiera sido elaborado para la fecha en que se remitió el mensaje de datos, razón por la cual debe aclararse este punto o allegarse el poder en debida forma.

Así, el poder conferido no cumple con los requisitos de presentación, y el archivo digital convertido presenta un texto diferente desconociendo el principio de integridad de un mensaje de datos (artículo 9º de la Ley 527 de 1999). En los términos del artículo 160 del CPACA y 74 del C.G.P. deberá allegarse nuevamente el poder que contenga la identificación de las partes, el objeto, medio de control, los actos que pretende sean declarados nulos en esta instancia e indicar expresamente la dirección

de correo electrónico en los términos exigidos por el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. Si se confiere mediante mensaje de datos, deberá provenir del correo del demandante.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011. **Igualmente, de la subsanación de la demanda deberá enviarse mensaje de datos a la parte contraria.**

Vencido el término aquí concedido, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2250bcc1eeb0e601d7a4e3e931333cf508730cc399a78fa5ae4568b3cd13b3c6**

Documento generado en 30/11/2022 08:00:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso jurisdicción Caquetá

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICADO: 18001-33-33-002-2022-00426-00

DEMANDANTE: DIEGO FRANCISCO MOSQUERA RODRIGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, prorrogado por el No. PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como en el Oficio No. CSJCAQOP22-1274 del 18 de noviembre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Revisada la demanda presentada y los anexos allegados, el despacho procede a INADMITIRLA, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado, por adolecer de los siguientes requisitos:

- Deberá aportarse la constancia de notificación de la Resolución No. 308 del 29 de julio de 2021, toda vez que el artículo 166-1 de la Ley 1437 de 2011 establece como anexo de la demanda, la copia del acto acusado **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación** o ejecución, según el caso.
- Si bien, se aportó el poder con el respectivo mensaje de datos, el Despacho tiene serias dudas que aquel tenga relación con el mensaje aportado, toda vez que el mensaje se remitió el 20 de mayo de 2021, pero el escrito de poder refiere a la nulidad de actos expedidos con posterioridad, esto es, del 01 y del 29 de julio de 2021, por ende, materialmente es imposible que el poder anexo hubiera sido elaborado para la fecha en que se remitió el mensaje de datos, razón por la cual debe aclararse este punto o allegarse el poder en debida forma.

Así, el poder conferido no cumple con los requisitos de presentación, y el archivo digital convertido presenta un texto diferente desconociendo el principio de integridad de un mensaje de datos (artículo 9º de la Ley 527 de 1999). En los términos del artículo 160 del CPACA y 74 del C.G.P. deberá allegarse nuevamente el poder que

contenga la identificación de las partes, el objeto, medio de control, los actos que pretende sean declarados nulos en esta instancia e indicar expresamente la dirección de correo electrónico en los términos exigidos por el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. Si se confiere mediante mensaje de datos, deberá provenir del correo del demandante.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011. **Igualmente, de la subsanación de la demanda deberá enviarse mensaje de datos a la parte contraria.**

Vencido el término aquí concedido, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3f6e0fb1a6473d0b4fc430ab0ed27f9bd7df70349f486b0f31e0980608e39**

Documento generado en 30/11/2022 08:00:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso circuito administrativo de Florencia

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICADO: 18001-33-33-002-2022-00427-00

DEMANDANTE: CRISTIAN JAVIER VARDOSO RODRIGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, prorrogado por el No. PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como en el Oficio No. CSJCAQOP22-1274 del 18 de noviembre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Revisada la demanda presentada y los anexos allegados, el despacho procede a INADMITIRLA, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado, por adolecer de los siguientes requisitos:

- Deberá aportarse la constancia de notificación de la Resolución No. 0283 del 27 de julio de 2021, toda vez que el artículo 166-1 de la Ley 1437 de 2011 establece como anexo de la demanda, la copia del acto acusado **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación** o ejecución, según el caso.
- Si bien, se aportó el poder con el respectivo mensaje de datos, el Despacho tiene serias dudas que aquel tenga relación con el mensaje aportado, toda vez que el mensaje se remitió el 03 de mayo de 2021, pero el escrito de poder refiere a la nulidad de actos expedidos con posterioridad, esto es, del 01 y del 27 de julio de 2021, por ende, materialmente es imposible que el poder anexo hubiera sido elaborado para la fecha en que se remitió el mensaje de datos, razón por la cual debe aclararse este punto o allegarse el poder en debida forma.

Así, el poder conferido no cumple con los requisitos de presentación, y el archivo digital convertido presenta un texto diferente desconociendo el principio de integridad de un mensaje de datos (artículo 9º de la Ley 527 de 1999). En los términos del artículo 160 del CPACA y 74 del C.G.P. deberá allegarse nuevamente el poder que

contenga la identificación de las partes, el objeto, medio de control, los actos que pretende sean declarados nulos en esta instancia e indicar expresamente la dirección de correo electrónico en los términos exigidos por el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. Si se confiere mediante mensaje de datos, deberá provenir del correo del demandante.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011. **Igualmente, de la subsanación de la demanda deberá enviarse mensaje de datos a la parte contraria.**

Vencido el término aquí concedido, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e796b278a7c0737917cdfefa425c5052c69e78ff361a4921895d5d451e3aba**

Documento generado en 30/11/2022 08:00:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>